

Cipolletti, 18 de febrero de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos “**CÍRCULO DE INVERSORES SAU DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ MELO CLAUDIO EMILIANO S/ EJECUCIÓN PRENDARIA**” (EXPTE. N° CI-00736-C-2025), elevados por el Juzgado de Primera Instancia Civil N° 9 de esta Circunscripción, de los que:

**RESULTA:**

**La Sra. Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y los señores Jueces, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez; dijeron:**

1.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado D. Claudio Emiliano Melo, contra la sentencia de grado de fecha 4 de noviembre de 2025; que rechazó la excepción de inhabilidad de título, hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción, e impuso costas en un 75% a cargo del ejecutado.

Para así decidir, en cuanto a la tacha de inhábil la consideró improcedente, fundado en que en el marco de este tipo de proceso el cuestionamiento sólo puede remitirse a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse

la causa; encuadrando en ese accionar al intento del ejecutado al introducir un análisis de las relaciones previas entre las partes en la creación del título que se ejecuta. Señaló que ese mérito de la causa se encuentra legalmente vedada, y que el contrato de prenda y su correspondiente certificación contable, se erigen como título suficiente para dar inicio a la ejecución prendaria, y que no corresponde solicitar documentación respaldatoria a fin de comprobar recaudos que el mismo DECRETO-LEY N° 15.348 no exige; que la cantidad de cuotas, sus montos y respectivos vencimientos constaban en el instrumento, además de explicar el mecanismo de reajuste a utilizar con las variantes a tener cuenta ("clausulas especiales", apartado 1°), suscripto por el ejecutado sin desconocer la firma; concluyó en la improcedencia de la defensa intentada. Por otro lado, recepcionó de manera parcialmente favorable la defensa de prescripción opuesta (fundado en el art. 492 inc 5 del CPCC y remisión alegada por el 548 del CPCC) declarando que quedaban alcanzadas por tal defensa las cuotas devengadas desde la mora (14/04/2020) y hasta el día 10/06/2020 (Cf. art. 2560 del CCCN); ordenando a la ejecutante que readecúe en esos términos la liquidación presentada.

En cuanto al pedido de suspensión de secuestro, considerándolo estrechamente vinculado al pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 39 decreto-ley 15348/46; señalando el Magistrado que se trata de una medida para otro tipo de proceso, secuestro prendario; estimó que devenía innecesario el análisis sobre su inconstitucionalidad. Lo mismo sentenció sobre el tratamiento de las demás cuestiones introducidas por la ejecutada, y que no fueron objeto de traslado; porque excedían el acotado marco de esta clase de procesos. Distribuyó las costas en un 75% a la parte ejecutada y en un 25% a la ejecutante, conforme el resultado de los planteamientos efectuados (Cf. arts. 62 y 506 del CPCC).

**2.-** Los agravios del recurrente se estructuran en tres ejes principales: a) violación al principio de congruencia por omisión de tratamiento de defensas vinculadas a la Ley de Defensa del Consumidor (LDC, a 2008 y mod.), la teoría de la imprevisión (art. 1091 CCyC) y la morigeración de intereses (art. 771 CCyC), configurando una sentencia *infra petita*; b) falta de resolución sobre el beneficio de justicia gratuita (art. 53 LDC); c) imposición arbitraria de costas, dado que la controversia deriva de la liquidación desmesurada de la actora (\$12.984.427 de capital más \$50.402.312 de intereses sobre un crédito original de \$292.004, pese a pagos acreditados hasta 2020). Se denuncia igualmente incumplimiento del deber de información (arts. 4, 8 bis LDC y 1100 CCyC), de carga dinámica de la prueba (art. 53 LDC) y desproporción que lesiona la equidad contractual y el derecho de propiedad, proponiendo readecuación de cuotas del plan de ahorro adherido en un 20% del salario del ejecutado consumidor (\$1.157.674 bruto en julio 2025).

**3.-** La parte actora contestó el traslado el 11 de noviembre de 2025, solicitando la declaración de deserción del recurso por tratarse de una mera disconformidad subjetiva e insuficiencia técnica, reiteración de argumentos ya rechazados y falta de crítica razonada a los fundamentos del *a quo*. Subsidiariamente, defiende la habilidad del título prendario (contrato y certificación contable, arts. 26 y 30 dic.-Ley 15.348/46, ratif. Ley 12.962), argumentando además que en el proceso ejecutivo de prenda con registro las excepciones son taxativas (art. 30 Dec-Ley 15.348/46) y que cualquier discusión sobre la causa de la obligación debe ventilarse en un juicio de conocimiento posterior.

**4.-** En ese contexto, cabe ante todo delimitar que el proceso de autos

constituye una ejecución de prenda con registro sobre automotor, cuyo procedimiento cuenta con una regulación especial emergente del Decreto-Ley 15.348/46 —ratificado por Ley 12.962 y texto ordenado por Decreto 897/95—, normativa especial que prevalece sobre el ordenamiento procesal local, que solo resulta de aplicación supletoria únicamente en aquello no previsto por el régimen prendario.

En tales circunstancias es preciso adelantar que los argumentos deducidos no alcanzan para obtener el resultado favorable a su progreso, pues remiten a un análisis vedado en esta instancia; enderezados a cuestionar aspectos de la causa de la deuda en ejecución (mora que no se desconoce), que es impropia de esta vía procedimental (ejecutiva); pues el alcance cognoscitivo en este procedimiento está fuertemente restringido por ley prendaria aplicable. La ley garantiza la posibilidad de acudir a otro proceso en el que pueda hacer valer tales derechos, sin que se verifique obstáculo alguno para que el ejecutado lo discuta en un juicio ordinario de amplio conocimiento. Ni siquiera, cabe también resaltar, podría enarbolar un impedimento de tipo económico para acudir a esa vía que es la legalmente prevista para garantizar sus derechos, pues la Ley de Defensa del Consumidor, y la jurisprudencia del Máximo Tribunal Provincial así lo ha declarado; lo libera de asumir los gastos y eventuales costas que pudiera ese trámite generar.

Además, del cotejo de la sentencia recurrida, con la crítica sobre la que sostiene su agravio el recurrente; no se logra constatar que sea merecedora del descalificativo que le atribuye, no evidenciando carencia de motivación suficiente, ni que vulnere los arts. 3 del CCyC, 32 inc. 4, 145 incs. 5 y 6 y concordantes del CPCyC, ni el art. 18 de la Constitución Nacional.

El título en ejecución contiene la suma adeudada por la ejecutada, y la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que los contratos de prenda

derivados de planes de ahorro aprobados por la autoridad de contralor constituyen títulos ejecutivos idóneos cuando reúnen los recaudos formales exigidos por el régimen de prenda con registro, no pudiendo en el acotado marco del proceso ejecutivo revisarse el contenido económico del contrato ni la conveniencia de sus cláusulas, salvo vicios formales manifiestos que no se verifican en el caso. En este supuesto, tal como fuera decidido por el Juez de Primera Instancia, la documentación acompañada por la accionante es hábil para proceder a esta ejecución, el contrato prendario y la operatoria de financiación se corresponden con el sistema de planes de ahorro autorizado por la autoridad de contralor, no habiendo sido desconocida ni la firma ni la deuda por parte del ejecutado, ni que se encuentra en mora desde el día 14/04/2020 ni menos aún algún defecto formal que alcance para privar al instrumento de fuerza ejecutiva; independientemente de lo que pudiera emerger al analizarse la deuda en términos causales, de acuerdo al modo en que fuera determinada la suma adeuda por cuotas generadas e impagas, y previsto su incremento etc; todo lo que queda fuera de este debate.

En consecuencia, el título base de la ejecución se encuentra amparado por la normativa especial vigente y por la autorización administrativa correspondiente, lo que refuerza su idoneidad ejecutiva y torna improcedente el cuestionamiento introducido por la parte ejecutada en esta sede. Tal circunstancia impide, en el marco restringido del proceso ejecutivo prendario, introducir un debate amplio sobre la validez sustancial del contrato o la razonabilidad de sus cláusulas, sin perjuicio de las acciones de conocimiento que pudieran corresponder por la vía ordinaria.

La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido que, si bien la LDC es transversal, la ejecución prendaria mantiene su carácter de proceso monitorio y abreviado. El título base de la

ejecución (contrato de prenda y certificación contable) cumple con las formas extrínsecas exigidas por la ley especial. Las omisiones de información invocadas por el Sr. Melo no anulan la fuerza ejecutiva del instrumento, sino que, en todo caso, habilitan la vía del juicio ordinario posterior previsto en el art. 501 del CPCC para discutir la "causa" de la obligación.

Desde esta perspectiva, los agravios dirigidos a cuestionar la habilidad del título no pueden prosperar, pues se enderezan a cuestionar aspectos de la conformación del crédito que se le reclama, y no atacan propiamente la validez del título ejecutivo que, como tal, emerge hábil para la ejecución prendaria intentada.

#### **5.- Teoría de la Imprevisión.**

Tampoco podría ser recepcionado el agravio enderezado a impugnar que el juez no haya rechazado la ejecución en base a la teoría de la imprevisión alegada a su favor por el ejecutado, pues su desestimación en esta instancia es procesalmente adecuada y ajustada a derecho. La naturaleza del proceso ejecutivo impide el análisis de circunstancias fácticas complejas como la alteración extraordinaria de las prestaciones por pandemia o crisis económica, ya que ello desnaturalizaría la celeridad que justifica el cobro prendario. Tal como resolvió el magistrado de origen, estas cuestiones "exceden el acotado marco" de la ejecución, sin perjuicio de que el deudor pueda reclamar por repetición o readecuación en un proceso de conocimiento. No se trata de una defensa que se limite a las formas extrínsecas del título, sino que introduce un análisis de que supera esa delimitación de lo que puede ser en esta instancia meritado; y por lo tanto es correcto su rechazo.

El recurrente discrepa con esa decisión, empero no logra rebatir el límite

que emerge del tipo de proceso para introducir por esta vía a su tratamiento, tal como delimitara de manera adecuada el Juez al resolver.

En definitiva, la sentencia de grado se encuentra suficientemente fundada en la normativa específica de la ley de prenda, habiendo el juez meritado correctamente que las defensas causales no pueden obstruir la ejecución de un título que se presenta formalmente válido.

#### **6.- Costas.**

Tampoco puede prosperar el agravio relativo a las costas, pues la distribución efectuada en un 75% a la ejecutada y 25% a la ejecutante responde al resultado parcial de las defensas planteadas (rechazo de la mayoría y acogimiento parcial de la prescripción), y se inscribe dentro de las facultades del juez de grado para ponderar el vencimiento.

**7.- Beneficio de Justicia Gratuita:** Asiste razón al apelante únicamente en cuanto a la omisión de otorgamiento del beneficio de gratuidad expresamente peticionado, pues el juez omitió pronunciarse sobre la aplicación del beneficio de justicia gratuita invocado expresamente en la contestación de demanda, fundado en el art. 53 de la Ley 24.240, como así también en la doctrina y jurisprudencia.

Esa norma consumeril establece que el consumidor goza de justicia gratuita, operando ese beneficio de pleno derecho; y su otorgamiento no depende de prueba, ni requiere trámite de insolvencia, y puede ser reconocido aún de oficio. Allende su calidad de actor o demandado, lo cierto es que el alcance de la gratuidad prevista en el Ley de Defensa del Consumidor ha sido delimitada por el Superior Tribunal de Justicia, estableciendo que si bien la distribución de las costas sigue el principio

general de la derrota, el litigante que encuadre en la figura del consumidor (como es el caso del accionado en autos recurrente) y comparezca al juicio a hacer valer sus derechos en tal carácter; queda eximido de afrontarlas con base en el principio de gratuidad consagrado por el mentado art. 53 de la ley invocada ( STJ en “Vargas s/Queja en: Chevrolet c/ Vargas s/ Ejecución prendaria”, SE 123 15/09/2025).

En consecuencia,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL ,  
FAMILIA, DE MINERIA y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación deducido por la ejecutada recurrente, confirmando la resolución recurrida en su mayor extensión.

**Segundo:** Imponer las costas de Alzada a la parte recurrente vencida (art. 68 del CPCyC), bajo la aclaración que se formula en el punto siguiente.

**Tercero:** Recepcionar únicamente la objeción en cuanto al alcance de la gratuidad que consagra el art. 53 de la Ley 24.240, sin alterar la distribución decidida por el Juez de Primera instancia; aclarando no obstante que el ejecutado queda eximido de afrontarlas dado su carácter de consumidor tanto en esa instancia como en el trámite ante esta alzada ( STJ en “Vargas s/Queja en: Chevrolet c/ Vargas s/ Ejecución prendaria”, SE 123 15/09/2025).

**Cuarto:** Regular los honorarios en el 35 % para el letrado de la actora, y el 25% para el letrado de la ejecutada; sobre los montos que oportunamente se

fijen en la instancia de grado.

**Quinto:** Regístrese, notifíquese y oportunamente, vuelvan a la instancia de origen.